



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01068 00
Accionante	Ruth Mery Aguirre López
Accionado	Sanear S.A.
Vinculado	Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida
Tema	Derecho al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, vida digna e igualdad
Sentencia	General: 300 Especial: 288
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, en síntesis, que tiene 51 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS Sura y se encuentra diagnosticada con “*DESVIACIÓN DEL TABIQUE NASAL, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES, CICATRIZ QUELOIDES, HALLUZ VALGUS, GANGLION, HIPERTENSIÓN, TRANSTORNO MIXTO DE DEPRESIÓN Y ANSIEDAD, TRANSTORNO DE LA GLANDULA TIROIDEA, OTRAS DORSALGIAS, TENDINITIS CALCIFICANTE DEL HOMBRO, TENDINOSIS DEL SUPRAESPINOSO, CONTRACTURA MUSCULAR, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO*”.

Afirma que, laboró al servicio de Sanear S.A. en el cargo de auxiliar de tránsito desde el 16 de septiembre de 2021, hasta el 16 de marzo de 2022 a través de un contrato realizado por 3 meses y renovado por otros 3 meses.

Señala que, la labor que desempeñaba en la empresa era cuidar de los trabajadores para que los carros no los fueran a atropellar, para lo cual, debía mover barricadas con un peso aproximado de 32 a 37 kg.

Entre los meses de noviembre y diciembre de 2021, comenzó a sentir dolor en la mano, muñeca derecha, hombro izquierdo y dolor en el estómago cerca de una cirugía que le habían realizado hace 8 años por peritonitis.

Aduce que, entre febrero y marzo cuando laboraba en la obra de Prado Centro debía poner 300 balizas en toda la vía tanto al inicio de la jornada laboral como al final de estas, pues debía retirarlas nuevamente.

Como consecuencia de los dolores que presentaba en noviembre de 2021, acudió a atención médica por lo cual, le fueron prescritas 3 infiltraciones logrando realizar 2 de ellas ya que la empresa no le autorizó permiso para asistir a la tercera. Posterior a ello, le asignan 3 citas médicas toda vez que le sale una “goma” en la mano derecha, sin embargo, la empresa le hizo cancelar las 3 citas dado que no tienen personal que la reemplace.

Manifiesta que, el dolor en el área escapular del pulmón aumentó con la levantada de las barricadas y la movilización de las 300 balizas.

Indica que, la empresa sabía que padecía varias enfermedades, sin embargo, fue despedida aduciendo que se había terminado el contrato, encontrándose en tratamiento médico.

Con relación a las condiciones económicas afirma que, el salario que recibía laborando para Sanear es el único recuso con el que contaba para solventar las necesidades básicas, asimismo, se le afecta la posibilidad que tiene de adquirir el derecho de pensión de vejez y salud pues desde la terminación del contrato de trabajo no ha tenido la posibilidad de vincularse nuevamente con otra entidad.

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada reintegrarla al cargo, asumiendo los salarios dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta el reintegro efectivo.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la sociedad Sanear S.A., se ordenó la vinculación de Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. La sociedad **Sanear S.A.**, contestó la acción de tutela a través del Representante Legal señalando, en síntesis, que no le consta los diagnósticos señalados toda vez que, desde el inicio de la relación contractual como hasta el final de esta, la accionante se encontraba en óptimas condiciones de salud sin ningún tipo de restricción conforme lo señalado en el concepto médico de ingreso y de egreso.

Afirma que, la accionante durante la ejecución del contrato y hasta la terminación no contaba, ni había reportado al empleador algún tipo de incapacidad médica vigente, recomendaciones o restricciones laborales, tratamientos médicos vigentes o una pérdida de capacidad laboral.

Señala que, respecto de las barricadas de seguridad vial estas tienen un peso aproximado de 16 kg y las balizas conforme la ficha técnica tienen un peso de 18 kg.

Aduce que, la accionante en ningún momento puso en conocimiento del empleador cualquier situación en la que manifestara encontrarse padeciendo algún problema de salud.

Respecto de la movilización de barricadas y balizas en las obras, señala que, cuando los trabajadores llegan al sitio donde están realizando las obras entre los miembros del equipo de trabajo denominado cuadrilla deben realizar la correspondiente señalización de la obra instalando las barricadas y balizas, de modo que la señora Aguirre López en ningún momento trabajó sola en el proceso de señalización de las obras. Apunta que, para ese tipo de señalizaciones se utilizan entre 30 y 60 balizas, por lo que, lo manifestado por la accionante de instalar 300 balizas es desproporcionado.

Indica que, no le consta que la accionante en el mes de noviembre de 2021, solicitara atención en salud, ya que se trata de una situación ajena al empleador. Asimismo, no le constan las citas médicas por infiltración que tuvo la señora Aguirre López, por cuanto ella nunca solicitó a Sanear S.A. permiso para asistir a las mismas.

En el mismo sentido, señala que la accionante en el mes de febrero y marzo de 2022, laboró en horario nocturno, de modo que, tenía todo el día disponible para asistir a las citas médicas que tuviera programadas. Además, revisada la base de datos únicamente se encontró un permiso solicitado el cual se le otorgó para asistir a la graduación de uno de los hijos.

Frente a la terminación del contrato de trabajo, este se dio con ocasión de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo. Adicional a ello, en el formato de paz y salvo la señora Aguirre López firmó el acápite donde el trabajador que no tiene pendientes citas de control, terapias y exámenes, sin realizar ningún tipo de observación.

Consecuente con lo anterior, se advierte que la terminación del vínculo contractual no se debió a un acto discriminatorio fundado en el prejuicio, estigma o estereotipo por las condiciones de la accionante, sino a una razón objetiva que fue la expiración del plazo.

Con relación al examen médico de egreso, se indicó que el concepto quedaba pendiente por la necesidad de obtener más información para establecer la etiología.

Manifiesta que, conforme lo consignado en la historia clínica aportada por la accionante como anexo al escrito de tutela, se evidencia que el ganglio está ubicado es en la mano izquierda y no en la derecha como lo afirma la accionante y que dicho ganglio no es doloroso, lo que permite controvertir las afirmaciones hechas por la señora Aguirre López en el sentido de indicar que para ese momento dicho ganglio le dolía y le impedía realizar las labores diarias.

Finalmente, agrega que para la terminación del contrato no se requería autorización del Ministerio del Trabajo, ya que la trabajadora no contaba con estabilidad laboral reforzada para el momento de la terminación del contrato y, por el contrario, la terminación del vínculo contractual se debió a una causal legal objetiva conforme lo establecido en el literal c del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.4. Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida contestó la acción de tutela a través de apoderada judicial señalando, en síntesis, que durante el periodo de afiliación de la señora Ruth Mery Aguirre López en Colmena Riesgos Laborales tiene reportado un evento ocurrido el 9 de diciembre de 2017.

Evento aprobado por origen y cobertura por Colmena Riesgos Laborales, por lo que se procedió autorizar las prestaciones asistenciales derivadas del

evento presentado de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales.

Respecto al diagnóstico “Trauma de hombro derecho” para el cual se suministraron las prestaciones asistenciales necesarias para su recuperación con alta médica por la especialidad de ortopedia, sin recomendaciones laborales de conformidad al concepto médico emitido en febrero de 2018.

Asimismo, indica que no se registran incapacidades temporales radicadas en Colmena Riesgos Laborales respecto al accidente de trabajo ocurrido el 9 de diciembre de 2017.

Ahora, frente a la patología de hombro a que hace referencia la accionante en los hechos de la acción de tutela, es importante precisar que corresponde al diagnóstico de “hombro izquierdo” de origen común, por lo tanto, no tienen relación con el evento laboral reportado en colmena ARL el ocurrido el 9 de diciembre de 2017 con alta médica desde febrero de 2018.

Por consiguiente, es claro que Colmena Riesgos Laborales al no tener conocimiento de accidente o enfermedad alguna a nombre de la accionante, y no haber suministrado de manera directa, ni a través de su red de prestadores ningún servicio asistencial, desconoce el tipo de contingencia que eventualmente pueda padecer y el tratamiento médico que le hayan podido suministrar.

En consecuencia, no es competencia de Colmena Riesgos Laborales pronunciarse sobre los hechos relacionados con el vínculo laboral contractual que existió entre el empleador y la accionante, toda vez que salen de la órbita de la competencia de la Administradora de Riesgos Laborales, pues corresponde a hechos exclusivos del ámbito laboral por lo que, dicho análisis deberá ser realizado por el Juez Laboral competente de pronunciarse sobre el asunto.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio le corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela instaurada por **Ruth Mery Aguirre López** en contra de la sociedad **Sanear S.A.** es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por esta, en especial si se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad y de ser procedente, determinar la orden a impartir a la entidad accionada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los

menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Ruth Mery Aguirre López** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la*

actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹.

“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA- DEBE PONDERARSE BAJO EL CRITERIO DEL PLAZO RAZONABLE Y OPORTUNO

“No existen reglas estrictas e inflexibles para determinar la inmediatez en la solicitud de tutela. Su apreciación se fundamenta en la valoración de las circunstancias del caso, para derivar razones justificatorias de la “inactividad” de quien pide la protección de sus derechos fundamentales. Entre otras, la jurisprudencia unificada de esta Corporación ha considerado las siguientes, como razones válidas: (i) la especial situación personal del tutelante; (ii) si la vulneración de los derechos fundamentales, presumiblemente, se extiende en el tiempo; (iii) la entidad de la vulneración alegada; (iv) la actuación de la persona o ente contra la que se dirige la tutela; y (v) los efectos de la eventual protección de los derechos³”.

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

En Sentencia T-244 de 2017, la Corte Constitucional reiteró algunos parámetros que se deben considerar a efectos de verificar la observancia del presupuesto de inmediatez, a saber: (i) que exista un motivo válido para la

³ Sentencia T-380 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

4.5. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.

En cada caso en particular se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado, así como los supuestos fácticos que generaron la conducta vulneradora y la efectividad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una garantía oportuna y eficaz en el momento de existir un desconocimiento de los derechos invocados. El hecho de existir un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico para dirimir la controversia ante el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes.

En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que “La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación

respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada⁴”.

Ahora, por mandato del artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, “El trabajo es **un derecho** y una **obligación social**, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, es así como de la norma superior comentada, se establece que el trabajo cumple entonces una doble función, de un lado, se constituye en un derecho de las personas, del otro, un deber. Como derecho, no cabe duda que no deja de ser otra cosa más que la dignificación del ser humano, pues a partir de allí es que se concibe el desarrollo del hombre en su contexto social, familiar y personal.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dejado sentado que:

No cabe duda que el derecho del trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y, por tanto, en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. De ahí que, su constitucionalización haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico, en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre. Por eso se ha señalado que, en el marco de la libertad económica consagrada por el estado liberal, la libertad de trabajo es el instrumento para que se realicen los fines individuales y el Estado sólo debe establecer reglas que permitan a cada hombre un salario suficiente para satisfacer sus necesidades. En una evolución posterior, históricamente se considera el trabajo como una función social en que se conjugan el derecho y el deber de trabajar, con la especial protección de un Estado que interviene en la vida económica y social⁵.

4.6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A PERSONAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA

De la mano a lo ya expuesto, queda por decir que la procedencia de este mecanismo constitucional en los eventos en mención, esto es, sujeto de

⁴ Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ Sentencia T-14 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

especial protección constitucional o debilidad manifiesta, se finca en normas de rango superior como lo es el derecho a la igualdad artículo 13 **“(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económicas, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan”** y el artículo 53 de la Constitución Política, cuando otorga al Congreso la tarea de expedir el estatuto del trabajo, para lo que de tenerse en cuenta como mínimo unos principios fundamentales: *“(...) Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (...) protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”*.

De este modo, la acción de tutela se erige como un instrumento eficiente, cuando se trate de salvaguardar los derechos de éstas personas, para lo que se ha admitido por nuestra jurisprudencia el reconocimiento de su estabilidad laboral reforzada.

“De acuerdo a las disposiciones consagradas en la Constitución Política y en armonía con el desarrollo legislativo, esta Corte ha señalado que las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión **son beneficiarios de una “estabilidad laboral reforzada”** y ha indicado que dicho término hace referencia **al derecho constitucional con el cual se garantiza “la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación (...), como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral”**. De igual manera, en Sentencia T-263 de 2009, precisó algunos de los elementos que configuran el contenido esencial de dicho derecho, a saber: *“(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz”*⁶”.

4.7. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

⁶ Sentencia T-663 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

En lo que toca con el derecho al mínimo vital, claro está, circunscrito su análisis a las acreencias laborales, se ha indicado reiterada y repetitivamente que este derecho fundamental se sustenta con el concepto de Estado Social de Derecho que acogió nuestro constituyente, el cual se encuentra en conexión además con otros derechos fundamentales de igual envergadura como lo es el derecho a la vida, dignidad humana, salud, entre otros más. De esta forma, en una no muy lejana sentencia de la Corte Constitucional se enmarcó que:

“Así, en la jurisprudencia de esta Corte se ha planteado, con relación a este derecho, que: ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional’.

3.2.2. La jurisprudencia también ha precisado que para dimensionar adecuadamente este derecho, resulta necesario que sea apreciado en concreto y no en abstracto, de suerte que se valore cualitativamente el mínimo vital de una persona en una situación particular, conforme con sus especiales condiciones sociales, económicas y personales. Ello, implica que frente a una situación de hecho, el juez deba proceder a valorar las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, sus necesidades y los recursos que requiere para satisfacerlas, de modo que pueda establecer si, efectivamente, se amenaza o vulnera el derecho fundamental al mínimo vital⁷”.

“En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital. Estos se entienden como claras reglas jurisprudenciales que se resumen en que (i) el salario sea el ingreso exclusivo del trabajador o existiendo ingreso adicional sea insuficiente para la cobertura de sus necesidades y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave que lo coloca en situación de indefensión⁸”.

⁷ Sentencia T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-457 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4.8. PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

La Ley 361 de 1997, Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, prevé en su artículo 26 lo siguiente:

*“NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la [discapacidad] de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha [discapacidad] sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, **ninguna persona [en situación de discapacidad] podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su [discapacidad], salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.***

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su [discapacidad], sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

Esa disposición fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-531 de 2000, declarándola exequible con aclaración del alcance de su inciso segundo en los siguientes términos:

*“[Debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad, así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, **carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación** sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.*

*Como puede advertirse, **el artículo no precisa quiénes son las personas en situación de discapacidad que gozan de estabilidad ocupacional reforzada.** Ante ese vacío han hecho carrera dos interpretaciones jurisprudenciales: (i) la de la Corte Suprema de Justicia -inspirada en la teoría*

médico biológica de la discapacidad- y (ii) la de la Corte Constitucional – sustentada en el modelo biopsicosocial⁹.

La primera considera persona en situación de discapacidad a quien tenga una limitación física, psíquica o sensorial igual o superior al 15%, es decir, desde el grado moderado de severidad según la clasificación establecida en el artículo 7° del Decreto 2463 de 2001 (**sentencia SL10538-2016 de junio 29 de 2016.**) Mientras que la segunda afirma *“el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una **afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral**”.* (Sentencia SU-049 de 2017).

En tratándose de la acción constitucional de tutela, impera la interpretación de la Corte Constitucional como órgano de cierre de la jurisdicción en estos asuntos, además porque su orientación en casos como el presente es más incluyente y armónica con los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo, la protección especial a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta y la justicia en las relaciones laborales.

En efecto, si bien la calificación de pérdida de la capacidad laboral constituye un criterio objetivo para identificar la discapacidad, su conducencia no debe extremarse al punto de convertirla en el único criterio válido para reconocer la posible discriminación de una persona por sus condiciones de salud. De hecho, considerar la calificación como la única prueba concluyente de la discapacidad podría ser una acción discriminatoria en sí misma, por ejemplo, a las personas en proceso de valoración de su pérdida de capacidad laboral o a quienes experimenten transitoriamente la afectación de su salud y, en ambos casos, sean despedidos por ser cosificados como de menor utilidad económica.

A contrario sensu, puede estarse más cerca de lograr la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que inspiran la Ley 361 de 1997, a la luz de una interpretación amplia del universo de sus beneficiarios, no sujeta necesariamente al tipo de limitación que se padezca, ni al grado de severidad, sino a la situación de debilidad manifiesta

⁹ JARAMILLO JASSIR, Iván Daniel. Principios Constitucionales y legales del derecho del trabajo en Colombia, 2ª edición. Bogotá, Legis, 2015. Pág. 106.

que produce una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de capacidad para trabajar, como orienta la sentencia C-824 de 2011.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la terminación del contrato a término fijo inferior a un año con la entidad accionada dentro de la cual fue invocada la causal prevista en el literal c artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la expiración del plazo fijo pactado.

En primer lugar, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de inmediatez y subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la ex trabajadora contratada es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada fue la entidad empleadora.

En segundo lugar, habrá de determinarse la procedencia de la acción de tutela con relación a la inmediatez, para lo cual, ha de indicarse que de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela no resulta ser procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que de los documentos aportados y conforme lo narrado en la acción de tutela el Despacho no encuentra razones válidas para la inactividad de la accionante de interponer la acción de tutela respecto de los derechos que afirma vulnerados, toda vez que esta dejó pasar un lapso superior a siete (7) meses para acudir al Juez constitucional respecto de la fecha de terminación del contrato laboral, esto es, 16 de marzo de 2022.

Ahora, frente al requerimiento realizado por el Despacho a la accionante en el auto de admisión de tutela, con relación al lapso de tiempo transcurrido entre la terminación del contrato de trabajo y la interposición de la acción de tutela, la accionante señaló que no la había interpuesto porque estaba esperando las respuestas de los ortopedistas y de los centinelas.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que el contrato de trabajo con la accionante terminó por el vencimiento del plazo pactado como causal objetiva y no por otra causa, además para la fecha de terminación del vínculo contractual la empleada no se encontraba incapacitada y tampoco había informado al empleador de alguna enfermedad que padeciera.

Como se señaló en las consideraciones, la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la acción constitucional, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el Juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, el Despacho analizará algunos de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en aras de verificar la observancia del presupuesto de inmediatez, así: (i) Si bien la accionante afirma que no acudió con anterioridad al Juez constitucional por estar a la espera de una respuesta por parte del médico ortopedista, lo cierto es que, este Despacho no encuentra que dicha manifestación sea suficiente para la inactividad en el ejercicio del derecho invocado por más de 7 meses pues de la lectura de la historia clínica aportada no se advierte que la accionante se encuentre pendiente de establecer de manera plena un tipo de diagnóstico; (ii) en efecto la inactividad por más que la accionante intente justificarla una decisión favorable a esta vulneraría los derechos de la entidad accionada frente a una situación ya consolidada como lo fue la terminación del contrato a término fijo inferior a un año. (iii) esta funcionaria no encuentra que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la presunta vulneración de los derechos fundamentales que señala la accionante le están siendo vulnerados; (iv) si bien, el fundamento de la acción de tutela surgió con ocasión de la terminación del contrato, de cualquier forma la fecha entre dicha terminación y la interposición de la acción de tutela no se enmarca dentro de lo que la Corte Constitucional ha señalado como un plazo razonable y oportuno.

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que el principio de inmediatez hace parte de manera relevante en la procedencia de la acción de tutela y para ello, ha indicado que no debe existir otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

Requisitos anteriores que no se encuentran acreditados en la acción de tutela, pues la accionante no sustentó suficientemente cuáles fueron las razones por las cuales dejó pasar el tiempo sin presentar la respectiva acción, si es que encontraba afectado su mínimo vital u otro derecho fundamental.

Para esta funcionaria es plausible flexibilizar esta exigencia como ya ha sido señalado por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos frente a la inmediatez, no obstante, las manifestaciones hechas por esta en la acción de tutela no son circunstancias que determinan la urgencia de protección del derecho en el caso concreto, conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y, por tanto, no pueden ser tenidas en cuenta para valorar el plazo razonable y oportuno de la interposición de la tutela.

Igualmente, la accionante, no probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, toda vez que no se advierte una circunstancia que configure un daño de esta naturaleza para ella o su núcleo familiar, pues no acreditó: (i) la afectación inminente de los derechos fundamentales, pues transcurrieron más de siete (7) meses desde la terminación del contrato de trabajo, situación a la que esta le atribuye la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados, asimismo, conforme la prueba que obra en el archivo No. 09 del expediente electrónico de la acción de tutela la accionante se encuentra afiliada al sistema de salud a través del Régimen Contributivo en calidad de beneficiaria y, en ese sentido, se encuentra garantizada la continuidad en la atención en salud; (ii) la urgencia de las medidas, dado que como ya se señaló transcurrió un tiempo considerable desde la ocurrencia del hecho y la fecha de interposición de la acción constitucional; (iii) la gravedad del perjuicio, en tanto no se probó una potencial vulneración

a su mínimo vital ni a su salud; (iv) ni el carácter impostergable de las medidas para la protección efectiva de los derechos en riesgo, ya que la situación familiar de la accionante no es intolerable en términos constitucionales, por lo que, no justifica la intervención inmediata del Juez de tutela.

En efecto, la acción de tutela procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, restricción que tiene su fundamento jurídico en el artículo 86 de la Constitución, que le otorga a este mecanismo una naturaleza subsidiaria, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Lo anterior, se reafirma por el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, norma que permite la procedibilidad de la acción de tutela cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, pero bajo la condición de que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Deviene de lo anterior, que no se evidencia que Ruth Mery Aguirre López se encuentre en situación de debilidad manifiesta merecedora de una estabilidad laboral reforzada, de ahí, que no sea la acción constitucional impetrada el mecanismo idóneo para obtener una pretensión de este linaje, pues no se satisface la residualidad y mucho menos la inmediatez que caracteriza la acción de tutela.

En consecuencia, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por no satisfacerse los requisitos de procedencia de la acción, esto es, inmediatez y subsidiaridad, último toda vez que existe otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados que reclama la accionante, el cual no ha sido agotado, lo que quiere decir, que Ruth Mery Aguirre López puede acudir a la jurisdicción en lo laboral para lograr que sea el Juez natural quien resuelva sus pretensiones.

Por otra parte, respecto de Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dicha entidad se encuentre vulnerando derechos fundamentales de la accionante. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la presente acción constitucional instaurada por **Ruth Mery Aguirre López** en contra de la sociedad **Sanear S.A.**, conforme las razones antes expuestas en la parte motiva.

Segundo: Desvincular de la presente acción constitucional a **Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida**, conforme lo anteriormente expuesto.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bce78eb8f90696100a02ad3e4de85d05df2250a10938cc7264b73f8b654b99**

Documento generado en 01/11/2022 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>